



**SE PRONUNCIA SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA., SE  
ELEVAN LOS ANTECEDENTES AL SUPERIOR  
JERÁRQUICO.**

**RES. EX. N° 11/ ROL D-019-2018**

**Santiago, 15 NOV 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018 de 23 de febrero de 2018, que renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, por otro lado, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia le corresponden, la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

a) **Antecedentes del procedimiento sancionatorio.**

6. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la **Res. Ex. N°1/ROL D-019-2018**, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-019-2018, formulándose cargos en contra de Áridos Cachapoal Ltda.

7. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, Rodrigo Robert Fuentes, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., presenta un Programa de Cumplimiento, (en adelante "PDC") señalando que este es propuesto *respecto de las cuatro primeras infracciones imputadas a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-019-2018, quedando fuera del mismo, los hechos asociados al cargo N° 5, en tanto esta Superintendencia estima que se habría causado daño ambiental susceptible de reparación, circunstancia que será abordada mediante la presentación, en tiempo y forma, de descargos.*

8. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, Rodrigo Ropert Fuentes, en representación de Áridos Cachapoal, efectuó una presentación formulando descargos en lo principal, acompañando documentos en el primer otrosí y señalando medios de prueba a rendir en el transcurso del presente procedimiento en el segundo otrosí.

9. Que, con fecha 07 de junio de 2018, mediante el Memorándum N° 2134, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo.

10. Que, con fecha 25 de junio de 2018, mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-019-2018**, esta Superintendencia formuló observaciones generales y específicas al PDC presentado por Áridos Cachapoal con fecha 14 de mayo de 2018, instruyendo la presentación de un PDC refundido que incorporara las mismas dentro de un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

11. Que con fecha 26 de junio de 2018, mediante la **Res. Ex. N° 7/Rol D-019-2018**, esta Superintendencia oficio a la DOH de la VI Región, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre los puntos planteados a continuación: *“Respecto al cargo N° 2, descrito en el considerando N° 11 de la presente resolución, y a la acción N° 6, referida en los considerandos N° 11 y N° 12 y propuesta para hacer frente al incumplimiento imputado a través de este, se requiere informar sobre cuáles son los antecedentes técnicos base, que vuestro organismo debe conocer en sede sectorial y los criterios de ponderación de los mismos, a fin de proceder a la debida tramitación del PAS mixto establecido en el artículo 159 del D. S. N° 40/2012, considerando el avance en la ejecución del proyecto de Áridos Cachapoal Ltda., el actual del río Cachapoal en el área intervenida por este, y que dicha solicitud no fue tramitada oportunamente ante vuestra autoridad sectorial competente.”*

12. Que, con fecha 11 de julio de 2018, Norberto Candia Soto, Director Regional de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de O'Higgins, remitió el ORD. DOH.VI R N° 1208, dando respuesta a la solicitud de pronunciamiento formulada a través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-019-2018 y señalando a modo de conclusión lo siguiente:

*Conforme a los hechos constatados en terreno por este servicio, informados a la Superintendencia del Medio Ambiente, la empresa Áridos Cachapoal ejecutó trabajos de extracción sin el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial, y ha incurrido en faltas relacionadas con la sobre excavación en lecho del río, sin respetar el criterio de extraer a “pelo de agua”, constatándose excavaciones de hasta 3,5 m de profundidad, canalizaciones de aguas no autorizadas, acopio de material de descarte en la caja del río Cachapoal y faltas a la RCA Vigente.*

*Finalmente, en atención a la Resolución Exenta N° 7/Rol-019-2018, este Servicio informa que, dada la situación actual de los incumplimientos por parte de Áridos Cachapoal, informados en este Oficio, sumado al efecto negativo que ha presentado en obras fiscales, como son excavaciones excesivas que han dejado expuestas las fundaciones de las defensas fluviales existente en las inmediaciones del polígono de extracción y cambios morfológicos en las proximidades de las cepas del puente Ruta N° 5 “Travesía”, y Puente Bypass, no sería posible, con*



los antecedentes actuales, proceder a la tramitación de un nuevo Permiso Ambiental Sectorial (PAS 159)

13. Que, con fecha 20 de julio y estando dentro de plazo, Andrés Devoto Mehr, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., presentó un PDC Refundido que incorporaría las observaciones formuladas a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-019-2018**, acompañando antecedentes asociados a los cargo N° 1, 3 y 4, a través de 3 Anexos.

14. Que, con fecha 09 de agosto de 2018 se dictó la **Res. Ex. N° 9/Rol-D-019-2018**, a través de la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Áridos Cachapoal Ltda., tener por acompañado el **ORD. DOH.VI R N° 1208**, remitido a esta Superintendencia por el Director de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con fecha 11 de julio de 2018 y en definitiva, alzar la suspensión decretada a través del Resuelve IX de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-019-2018**, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

15. Que, el programa de cumplimiento presentado por Áridos Cachapoal Ltda., fue rechazado por medio de la **Resolución Exenta N° 9/Rol D-019-2018**, por no cumplir con los requisitos de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, al no ser íntegro ni eficaz, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En efecto, en la **Resolución Exenta N° 9/Rol D-019-2018**, se señala que el requisito de integridad no se da por cumplido toda vez que respecto del hecho infraccional N° 2 la empresa no propuso acciones que corrigieran los efectos y que hicieran frente al incumplimiento generado por la misma. En base a lo anterior, el requisito de eficacia, también se tiene por incumplido, toda vez que al no existir acciones que hagan frente a uno de los hechos infraccionales imputados a través de la Res. Ex N° 1/Rol-D-019-2018, el programa de cumplimiento pierde su objetivo, toda vez que el infractor no ha adoptado medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de tales hechos.

16. Que, la carta certificada de la referida **Resolución Exenta N° 9/Rol D-019-2018**, fue recibida en la oficina de Correos de Chile con fecha 10 de agosto de 2018 y entregada a su destinatario en la oficina de la comuna de Providencia con fecha 13 de agosto de 2018, según consta en el registro de Correos de Chile, asociado al número de envío 1180762465282.

17. Que, con fecha 21 de agosto de 2018, Andrés Devoto Mehr, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., deduce recurso de reposición contra la precitada resolución (en adelante, "resolución recurrida"); en el primer otrosí, deduce recurso jerárquico; en el segundo otrosí, solicita suspender los efectos de la resolución recurrida a contar de la fecha misma de su notificación, en virtud de lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 y fundamentado en que la tramitación conjunta de los descargos resulta incompatible con lo que en definitiva se decida respecto del recurso de reposición y jerárquico subsidiario que se presentan; finalmente, en el tercer otrosí acompaña documentos.

18. Que, con fecha 21 de agosto de 2018, se dictó la **Res. Ex. N° 10/Rol-D-019-2018**, a través de la cual se resolvió: i) tener por presentado el recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Áridos Cachapoal Ltda., con fecha

21 de agosto de 2018, en contra de la **Resolución Exenta N° 9/Rol D-019-2018**, ii) estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente en relación al recurso jerárquico, iii) Suspender los efectos de la Res. Ex. N° 9/Rol-D-019-2018, de fecha 09 de agosto de 2018, concretamente en lo dispuesto en el Resuelvo III de la misma, desde la fecha de la **Res. Ex. N° 10/Rol-D-019-2018**, iv) tener por acompañados los documentos individualizados en el considerando 12 de la **Res. Ex. N° 10/Rol-D-019-2018**, v) conferir un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a la interesada Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., para que formule las alegaciones que estime pertinentes respecto del recurso de reposición presentado y, vi) suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2018, el que se reanudará una vez resueltos los recursos interpuestos.

b) **Sobre las alegaciones contenidas en el recurso de reposición, presentado con fecha 21 de agosto de 2018.**

19. Que el recurso de reposición interpuesto con fecha 21 de agosto de 2018 por Áridos Cachapoal Ltda., se funda en base a cinco alegaciones o argumentos centrales, las cuales se resumen continuación:

19.1. Los reproches que se formulan mediante la resolución recurrida, podrían ser subsanados y la empresa se encontraría llana a recoger y corregir todas las deficiencias identificadas por esta Superintendencia.

19.2. En relación a las acciones propuestas por la empresa para hacer frente a la infracción N° 1, no es efectivo que estas no den cumplimiento al criterio de eficacia.

19.3. En relación a las acciones propuestas por la empresa para hacer frente a la infracción N° 2, no es efectivo que estas no den cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.

19.4. En relación a los efectos descritos para las infracciones N° 3 y N° 4, estos estarían suficientemente bien fundados, y por ende, no es efectivo que las acciones propuestas para hacer frente a dichas infracciones no den cumplimiento al requisito de eficacia exigido.

19.5. En relación al cumplimiento del requisito de verificabilidad, este sería efectivo respecto de todas las acciones propuestas para hacer frente a las 4 infracciones que se imputan.

20. En cuanto a la **primera alegación**, relativa a *que en caso de estimarse la necesidad de precisar o corregir alguna de las medidas propuestas se pudo haber solicitado en una nueva resolución de observaciones, como se ha realizado en otros casos<sup>1</sup>, y a que es del todo posible subsanar aquellos puntos en que la SMA requiere aún mayores precisiones, lo que sería viable mediante la reconsideración de la decisión y la dictación de una resolución que formule nuevas observaciones al PDC refundido, posibilidad admitida expresamente*

<sup>1</sup> Descargos de Áridos Cachapoal Ltda., presentados con fecha 21 de agosto de 2018. P. 4.



en la Guía que ordena este procedimiento<sup>2</sup>, cabe señalar que esta Superintendencia, durante las etapas previa y posterior a la presentación del PDC realizó dos reuniones de asistencia al cumplimiento a fin de brindar orientación a la empresa, con el objeto de que esta tuviera plena claridad respecto a cuales eran los requisitos y estándar de fundamentación que debían cumplirse para aprobar el PDC. Asimismo, durante la etapa de revisión del PDC, esta Superintendencia elaboró una resolución de observaciones, precisamente orientada a que Áridos Cachapoal corrigiera las deficiencias detectadas, sin que la empresa hubiera presentado un programa de cumplimiento refundido que permitiera dar por satisfechos los criterios de integridad y eficacia del instrumento en análisis.

21. En relación a lo anterior, la Jurisprudencia ha expuesto que *“pese a que las observaciones y correcciones de oficio realizadas por la SMA sean una práctica habitual observada en cerca del 80% de los casos informados, según lo expuesto en el considerando anterior la entidad fiscalizadora no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación prescritos.”*<sup>3</sup>Dicha jurisprudencia, resulta especialmente relevante, en atención a que en el referido caso el rechazo del PDC fue de plano, sin mediar resolución de observación alguna (Rol D-007-2015), por lo que pudiendo esta Superintendencia rechazar de plano un PDC, por incumplimiento de los requisitos de aprobación prescritos en la normativa, con mayor razón puede realizarlo luego de haber realizado una resolución de observaciones, si se mantiene el incumplimiento de los criterios de aprobación de esta en una nueva versión presentada por el presunto infractor.

22. En línea con lo anterior, la Corte Suprema ha indicado [...] *Ahora bien, si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias, no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento. Así, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30, impide que se apruebe un programa que no cumpla con los criterios exigidos por la norma; luego, no ordena que se rechace [...] Si, concluido el estudio [del PDC, luego de su presentación], estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio.*<sup>4</sup>

23. En consecuencia, lo que ha quedado establecido es que la Superintendencia cuenta con la facultad para realizar observaciones al programa de cumplimiento presentado por el presunto infractor, pero en ningún caso mandata que

Ibíd. P. 36,

<sup>3</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol 82-2015, considerando cuadragésimo cuarto.

<sup>4</sup> Sentencias de la Exma. Corte Suprema, Rol N° 67.418/2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485-2017, considerando décimo noveno.



el proceso de observaciones a este se extienda de manera indefinida en el tiempo, con el objeto que las deficiencias constatadas sean corregidas en futuras versiones del PDC. En otras palabras, no es posible extender el proceso de observaciones al PDC, en base a que las deficiencias del instrumento sean “potencialmente subsanables”, cuando se ha advertido, en una resolución previa, el modo en que no se estaría dando cumplimiento a los criterios de aprobación, y pese a ello se mantienen las mismas falencias en la última versión del PDC presentada ante esta Superintendencia. Sostener lo contrario, como parece entender la empresa, implicaría que toda vez que existiera una factibilidad material para que un PDC cumpla con los criterios de aprobación, esta Superintendencia estaría obligada a realizar observaciones, indefinidamente, reiterando las mismas deficiencias constatadas, hasta que la empresa finalmente las corrigiera, lo que no resulta admisible al pugnar con los propios fines del programa de cumplimiento (“lograr en el **menor tiempo posible** que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”).

24. Por último, en cuanto a la disposición al cumplimiento manifestada por Áridos Cachapoal Ltda., cabe advertir que ello no tiene mérito para variar el razonamiento seguido hasta ahora, en el sentido que, luego de las observaciones formuladas, el PDC refundido no da cumplimiento a los criterios fijados normativamente para su aprobación.

25. En relación a la **segunda alegación**, primeramente cabe hacer presente que esta se funda en una de las observaciones realizada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 9/Rol-D-019-2018**, que motiva el rechazo del PDC de Áridos Cachapoal Ltda., consistente en que *el plazo señalado para ejecutar la acción N° 1, de 15 días corridos para la primera etapa de remoción de material y 120 días corridos para la elaboración del estudio (...) no corresponde a un plazo concreto y determinado para realizar la acción y meta propuesta, toda vez que no se pronuncia respecto al tiempo en que se ejecutará la segunda etapa de remoción de material. De esta forma, el plazo informado es incompleto y por ende, indeterminado, circunstancia que afecta la eficacia de la acción propuesta, sobre todo, en consideración a la importancia que reviste la misma en relación a la corrección de los hechos que motivan la imputación formulada a través del cargo N° 1.*

26. De esta forma, respecto de la observación antes expresada, la empresa sostiene que *actuó correctamente y de buena fe al no incluir un plazo para la realización de la segunda etapa de remoción de material, debido a que el plazo estará determinado solamente una vez que se tengan los resultados de estudio hidráulico propuesto como acción correctiva en el PDC, la que fuera valorada positivamente.*<sup>5</sup>

27. Adicionalmente, la empresa expone en el contexto de esta alegación, que *“no es posible comprometer un plazo completamente definido en el PDC refundido, lo que no significa que la medida pierda eficacia o verificabilidad, sino que se ajusta a la realidad de los hechos y plazos razonables para concluir estudios previos a la ejecución de acciones materiales de regularización propuestas”* y que *[...] el plazo que demandará la remoción del total del material de descarte es imposible de prever actualmente, y sería un riesgo asignar una duración sin el debido respaldo que entregará el estudio.*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Descargos de Áridos Cachapoal Ltda., presentados con fecha 21 de agosto de 2018. P. 7.

<sup>6</sup> *Ibid.* P. 8.



28. En relación a lo anterior, cabe indicar que no es posible aprobar acciones con plazos indeterminados, puesto que no otorgan garantías de volver al cumplimiento dentro del plazo de ejecución del PDC. En ese contexto, si se aprobara el PDC se estaría autorizando la ejecución de una acción que no es fiscalizable en un plazo cierto y determinado, y que por lo tanto no podría ser declarada como incumplida si al finalizar el PDC aún no está ejecutada. En atención a lo anterior, el argumento de Áridos Cachapoal Ltda., en este punto, será desestimado.

29. Respecto al uso eficiente que los presuntos infractores deben dar a los instrumentos de incentivos al cumplimiento, como lo es un PDC, cabe indicar que el presente procedimiento sancionatorio se inició con fecha 27 de marzo del año 2018, habiendo tenido Áridos Cachapoal Ltda., el tiempo suficiente para gestionar la asesoría técnica y legal necesaria para enfrentar el procedimiento sancionatorio en las condiciones que estimara oportunas. A mayor abundamiento, a la empresa se le indicó la existencia de una guía de presentación para programas de cumplimiento a través de la **Res. Ex. N° 1. Rol/D-019-2018**, asistió a reuniones de asistencia al cumplimiento, además de recibir observaciones generales y específicas por parte de esta Superintendencia dirigidas a mejorar su presentación, por lo que señalar que no es posible determinar el plazo para la remoción del material de descarte, debido a que aún no se conocen los resultados del Estudio Hidráulico propuesto como acción correctiva del PDC, no puede ser considerado como un argumento válido para resolver el recurso en análisis.

30. De esta forma, la complejidad de los aspectos esenciales del caso particular, constituye una razón suficiente para que Áridos Cachapoal Ltda., se proveyera oportunamente de toda la asesoría técnico-legal adecuada tanto en el desarrollo del proyecto, como en el ámbito del procedimiento administrativo en curso.

31. Respecto a la **tercera alegación**, esta se funda en una de las observaciones realizada por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 9/Rol-D-019-2018**, que motiva el rechazo del PDC de Áridos Cachapoal Ltda., consistente en que la descripción de los efectos realizada por la empresa en relación a la infracción N° 2 *no resulta ser lo suficientemente completa siendo más bien genérica debido a que por una parte no realiza una descripción concreta y específica de los alcances de la erosión producida y por otra tampoco identifica las áreas de extracción específicas sobre las cuales recae el cargo N° 2*, sumado al hecho de que *en la versión refundida del PDC, presentada con fecha 20 de julio de 2018, la empresa eliminó la acción consistente en la obtención del PAS en comento, sin brindar argumentos que explicaran dicho proceder*, por lo que en definitiva, *en la versión refundida del PDC, la empresa no propuso acciones destinadas a hacerse cargo en forma cabal de los efectos derivados de la infracción, incumpliendo de esta forma con el requisito de eficacia.*

32. Respecto a la descripción de los efectos generados por la infracción, la empresa señala que *“las razones por las que no es posible ser más precisos, es porque aún no se han ejecutado los estudios hidráulicos e hidrológicos correspondientes, comprometidos en el mismo PDC”*<sup>7</sup>, agregado que *(...) los efectos fueron cabalmente descritos y efectivamente sopesados en el PDC Refundido y las metas y acciones planteadas corresponden a aquellas que tienen la posibilidad efectiva de ser realizadas y cumplidas por la empresa, evitando*

<sup>7</sup> *Ibíd.* P. 13.

*aquellas que no tienen posibilidad de ser realizadas y que traerían consigo externalidades negativas por su incumplimiento (a lo imposible nadie está obligado)”<sup>8</sup>. Asimismo, agrega que “[...]respecto de la objeción formulada acerca de la falta de identificación de las áreas específicas sobre las que recae el cargo N° 2, sin perjuicio de que no se haya señalado en forma expresa, debemos destacar que dicha información consta en el expediente del proceso sancionatorio. A saber, en la misma Res. N° 1 que formula los cargos a la empresa, en la imagen N° 7 (página 15) se muestra una imagen satelital del área del proyecto en la que se destacan los sectores de extracción, dentro y fuera de áreas evaluadas. Por cierto, la eventual erosión pudo haberse ocasionado en las riberas de dichos sectores, pero la certeza se tendrá únicamente una vez que concluya el estudio antes citado.”<sup>9</sup>*

33. Los argumentos antes expuestos, no constituyen fundamentos válidos para justificar la deficiencia de la descripción de los alcances de la erosión producida en la ribera del río Cachapoal, toda vez que tal como lo señala la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a instrumentos de carácter ambiental” de julio de 2016 de esta Superintendencia, en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, “[...]esta descripción debe detallar las características de los efectos producidos por la infracción en el medio ambiente y/o la salud de las personas, si es que éstos se han producido. Finalmente, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha relevado en sucesivas ocasiones, la necesidad de describir en detalle los efectos negativos producidos por la infracción, puesto que sin ello, un programa de cumplimiento no cumple con los requisitos mínimos de aprobación.”<sup>10</sup> (el énfasis es nuestro).

34. De esta forma, cabe indicar que la justificación detallada de las características y alcance de los efectos producidos en el medio ambiente, con ocasión de la comisión de las infracciones imputadas, constituye un requisito sine qua non a fin de cumplir con el estándar de fundamentación exigido para identificar las afectaciones originadas, y consecuentemente, las medidas que resulten idóneas y efectivas para su corrección. En base a lo anterior, la descripción genérica y sucinta que la empresa realiza sobre los efectos de la infracción N° 2, no cumple con el estándar de fundamentación aludido, por lo que su alegación sobre este punto no puede prosperar.

35. Por otra parte, y en lo que respecta al cumplimiento del requisito de integridad, a través de su recurso de reposición, la empresa reconoce expresamente la “imposibilidad de obtener una visación técnica del órgano competente para la entrega del PAS, así como también la paralización decretada por la Municipalidad de Olivar, siendo

<sup>8</sup> Ibidem. P. 17.

<sup>9</sup> Ibidem. P. 16.

<sup>10</sup> El Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: “[...] se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos.”. En este mismo sentido, agrega: “[...] Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. [...]”. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: “Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: (i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.” [el destacado es nuestro].



*imposible para la empresa obtener el PAS indicado, por lo que, no corresponde incluir esta medida en el PDC refundido”.*

36. Al respecto, cabe indicar que la empresa reconoce las deficiencias detectadas por esta Superintendencia a través de la resolución recurrida, manifestando abiertamente el carácter de insubsanables de las mismas, circunstancia que habilita a arribar a la conclusión que el rechazo del PDC estuvo suficientemente fundado por parte de esta Superintendencia. Sumado a lo anterior, cabe hacer presente que al reconocer la imposibilidad de obtener el PAS, indefectiblemente la empresa está reconociendo que no está proponiendo acciones destinadas a volver al cumplimiento.

37. En relación a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que “(...) el criterio de integridad exige que el programa de cumplimiento incorpore todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Dicho alcance no es contradictorio al fin u objetivo del programa de cumplimiento, instrumento que está establecido para la protección del medio ambiente y cuya finalidad es corregir el incumplimiento normativo y los efectos de éste en una oportunidad distinta –previa- a la culminación del término del procedimiento sancionatorio.”<sup>11</sup> En el caso concreto, la resolución de observaciones dictada de manera previa al rechazo identificó aspectos que debían ser subsanados por Áridos Cachapoal Ltda., sin que la segunda versión presentada haya logrado satisfacer los criterios de aprobación del PDC. Así las cosas y en base al principio conclusivo, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de dar cumplimiento a dichos criterios, por lo que frente a la presentación de una versión del mismo, en que persistieron algunas deficiencias observadas previamente y se generaron otras nuevas, consideradas insubsanables, la resolución recurrida necesariamente debió pronunciarse sobre el fondo, a fin de evitar reiterar nuevamente observaciones, y poder avanzar, consecuentemente, en el procedimiento administrativo sancionatorio.

38. A mayor abundamiento, en relación a la alegación en análisis, se estará a lo expresado en los considerandos 21 a 23 de esta resolución, en tanto como fue manifestado, a partir de la facultad de esta Superintendencia de realizar observaciones a un PDC que no cumple con los criterios de aprobación del mismo, no se deriva la obligación de tener que reiterar las mismas observaciones indefinidamente, hasta que la empresa se encuentre finalmente en las condiciones de presentar una versión de PDC que cumpla con los criterios aludidos.

39. Respecto a la **cuarta alegación**, esta se funda en observaciones realizadas por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 9/Rol-D-019-2018**, que motivan el rechazo del PDC de Áridos Cachapoal Ltda., consistente en que no es posible concluir que la ocurrencia de efectos pueda ser descartada de forma fundada, para las infracciones N° 3 y 4. Al respecto, primeramente cabe reiterar los argumentos expuestos en los considerandos N° 33 y 34 de la presente resolución, en torno a que conforme al estándar de fundamentación exigido para lograr la aprobación de un programa de cumplimiento, en especial a uno como el del caso particular, que reviste características especiales de gravedad en relación a la magnitud de las infracciones, no resulta plausible admitir las alegaciones de la empresa sobre este punto.

40. Ahora bien, respecto a las alegaciones esgrimidas por Áridos Cachapoal Ltda., en su escrito de reposición, en relación a la infracción N° 3,

<sup>11</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol 82-2015, considerando cuadragésimo noveno.

cabe señalar que esta aborda los dos efectos enunciados por esta Superintendencia en la resolución recurrida, señalando que en lo relativo a la **primera hipótesis de efectos** sugerida por esta Superintendencia, consistente en la posibilidad de descarga de contaminantes al río, era imposible para la empresa contar con los documentos que la SMA estima pertinentes para poder acreditar la ausencia de efectos, en el plazo otorgado por la Resolución que efectuó observaciones al PDC, debido a que en ese periodo de tiempo, las faenas de la empresa se encontraban detenidas producto de lo instruido a través de la Medida Urgente y Transitoria cuya vigencia contaba desde el 03 de julio de 2018 al 03 de agosto de 2018.

41. En relación a lo anterior, cabe señalar primeramente que tanto los posibles efectos como los medios de verificación señalados por esta Superintendencia en la resolución recurrida para acreditar la ausencia de estos, sólo constituyen sugerencias que ésta enunció a modo de ejemplo de cuáles podrían haber sido los medios a considerar por la empresa, a fin de descartar efectos negativos, en atención a que esta efectuó una descripción sumamente genérica y escueta de estos. En efecto, es responsabilidad del infractor efectuar y fundamentar el examen de procedencia de estas circunstancias y el detalle de cómo serán abordadas, en base a los diagnóstico que debe realizar, teniendo en cuenta el amplio conocimiento que posee sobre la actividad que ejerce y sobre todo, sobre las características, envergadura y alcances de las infracciones cometidas en el entorno físico en las que se efectúa la misma.

42. De esta forma, cuando la empresa sostiene que *la imposición de la medida ordenada por esta Superintendencia imposibilitó la obtención de la prueba que demostraría nuestros dichos*<sup>12</sup>, obvia la existencia de varias alternativas de solución dirigidas a lograr demostrar la veracidad de sus afirmaciones respecto a la ausencia de efectos, como por ejemplo, que las mediciones de la calidad de las aguas podrían haber sido efectuadas con anterioridad a la detención de las faenas, o que el análisis de la calidad de aguas no necesariamente depende exclusivamente de medición que señalan, sino que este podría ser distinto y corresponder a otro tipo de método que permitiera llegar a la conclusión de la ausencia de contaminación de las aguas, que no dependiera de la operación del proyecto, como por ejemplo, la comparación entre la toma de muestra en aguas abajo y arriba del punto de descarga, con cuyo resultado pudiera estimarse que no se evidencian cambios significativos respecto del cuerpo receptor. Y en definitiva, a si bien la Superintendencia del Medio Ambiente debe brindar orientación respecto a cómo los titulares deben abordar la elaboración de un PDC, ello no implica que deba entregar a la empresa el diseño de las acciones a proponer y la construcción de los argumentos tendientes a descartar la ocurrencia de efectos, porque una vez más, son las empresas las mandatadas a hacerlo, toda vez que el PDC es un instrumento de incentivo al cumplimiento concebido en favor de estas, como una opción de vía favorable, en cuanto evitar eventualmente el término del procedimiento a través de una sanción.

43. En relación a la segunda hipótesis de efectos señalada por esta Superintendencia en la Resolución recurrida, consistente en la afectación de la disponibilidad del recurso agua en el entorno en el que se desarrolla el proyecto, cabe indicar que la empresa señala por una parte que *en base al Informe actualizado de biota acuática, acompañado a través del recurso de reposición, se demostraría que no existen diferencias entre la línea de base de biota acuática elaborada para la DIA del proyecto en el año 2012 y los dos levantamientos de*

<sup>12</sup> Descargos de Áridos Cachapoal Ltda., presentados con fecha 21 de agosto de 2018. P. 20.



*biota acuática efectuados en lo que del año 2018<sup>13</sup> y que por ende no han importado efectos negativos en la biota de dicho curso fluvial; por otra parte sostienen que la disponibilidad del agua no ha estado en riesgo ya que la misma agua que se extrajo del río, una vez usada en el lavado de áridos provenientes del mismo río, volvía al cauce y finalmente, que la devolución del agua se efectuaba en la misma ribera sur del río Cachapoal, a una distancia de 450 metros del punto de captación, todo frente al predio de propiedad de la empresa, sin que en ese tramo existan usuarios con extracciones de agua que pudieran verse afectados por una supuesta falta de agua.<sup>14</sup>*

44. Respecto a lo anterior, primeramente cabe hacer presente que la misma empresa reconoce en su escrito de reposición, que el Informe de Biota presentado a través del mismo, no fue acompañado oportunamente en el PDC refundido de fecha 20 de julio de 2018, por lo que tal antecedente no fue tenido a la vista por esta Superintendencia al momento de evaluar la suficiencia de la fundamentación de ausencia de efectos negativos derivados de la infracción N° 3. No obstante lo anterior, dicho Informe fue igualmente revisado con ocasión de la presente resolución, siendo pertinente observar dos puntos a destacar. El primero dice relación con que en el Informe de Biota Acuática se identifica la superación de varios parámetros de metales tanto en el área de influencia directa del proyecto, cuya superación no se manifiesta aguas arriba de este, a saber, aluminio, boro, litio y manganeso.<sup>15</sup> Lo anterior claramente manifiesta una posibilidad de afectación al medio ambiente, que no es abordada ni es explicada de ninguna forma por la empresa.

45. Luego, el segundo punto tiene relación con que si bien la empresa hace entrega a través de su escrito de reposición de una versión “actualizada” del Informe de Biota Acuática, ni en este ni en dicho escrito desarrolla un análisis tendiente a demostrar de qué forma llega a la conclusión de que no se han generado efectos negativos en la biota de la ribera del río Cachapoal, derivado de la mera ausencia de diferencias entre la línea de base de biota acuática elaborada para la DIA del proyecto en el año 2012 y los dos levantamientos de biota acuática efectuados en lo que del año 2018, debido a que a juicio de esta Superintendencia, los monitoreos realizados no son evidencia suficiente para concluir la ausencia de efectos negativos, pues el mero cotejo de los resultados de sus monitoreos si bien dan cuenta de la presencia de la especie en la zona, se observa que su abundancia pasó de 38 individuos identificados en la evaluación ambiental del año 2012 a 9 y 11 individuos en las campañas de mayo y julio de 2018 respectivamente, lo anterior, si bien no necesariamente puede constituir un efecto negativo, cabe hacer presente que existe una diferencia importante de la que la empresa no se hace cargo en su escrito de reposición, y que es directamente contradictoria con la afirmación de que entre ambas líneas de base no habrían diferencias, careciendo por tanto el Informe de Biota Acuática, de respaldos y análisis fundamentados para sustentar las conclusiones, a las que arriba la empresa en su escrito de reposición.

46. Respecto a las afirmaciones consistentes en que *la disponibilidad del agua no ha estado en riesgo ya que la misma agua que se extrajo del río, una vez usada en el lavado de áridos provenientes del mismo río, volvía al cauce y, en que la devolución del agua se efectuaba en la misma ribera sur del río Cachapoal, a una distancia de 450 metros del punto de captación, todo frente al predio de propiedad de la empresa, sin que en ese*

<sup>13</sup> ibíd. P. 20.

<sup>14</sup> ibídem. P. 21

<sup>15</sup> Tabla 5-5. Resultados de laboratorio de análisis de calidad de aguas en río Cachapoal. P. 16.

demuestren los mismos, y menos, antecedentes que los respalden, frente a lo cual, no cabe más que reiterar que las meras afirmaciones enunciadas como defensa de la empresa, no bastan ni se condicen con el estándar de fundamentación exigido para justificar materias de suma relevancia, como lo son, las posibles afectaciones al medio ambiente o a la salud de las personas, que podrían generarse con ocasión de la actividad desarrollada por un proyecto de áridos.

47. Con base a los argumentos antes expuestos, cabe señalar que las alegaciones de Áridos Cachapoal sobre los puntos desarrollados no pueden prosperar.

48. En cuanto a las alegaciones que formula Áridos Cachapoal en relación al rechazo de la fundamentación asociada a la ausencia de efectos que sostiene respecto a la infracción N° 4, primero cabe indicar que estas son las siguientes: Por una parte indican *"(...)respecto de la observación de la SMA a la empresa de complementar su aseveración relativa a la no ocurrencia de efectos, acompañando un mapa donde se identifique la ubicación de los receptores sensibles cercanos, y en base a un modelo conceptual, indicar que producto de la distancia, estos no se ven afectados por la generación de potenciales ruidos, podemos señalar al respecto que el mismo expediente de evaluación ambiental así como el de fiscalización cuenta con información suficiente sobre dicho aspecto"*<sup>16</sup>; por otra, *"(...) Como ya fue latamente explicado, la empresa indicó que no se producen efectos negativos, debido a que el origen del cargo corresponde a un error por parte del ente fiscalizador, pero de igual forma, en el hipotético caso en que si hubiera un efecto negativo, el PDC señala cual sería y se plantean medidas para eliminarlo"*<sup>17</sup>.

49. Respecto a las alegaciones antes expresadas, respecto a la primera, relativa a que la información asociada al mapa sugerido por esta Superintendencia como medio de fundamentación idóneo para descartar efectos negativos, en primer término cabe hacer presente que los antecedentes disponibles en el expediente de la Evaluación Ambiental del Proyecto y en el Informe de Fiscalización asociado a la actividad inspectiva realizada en el mismo, son abordados en un tenor particular y circunscrito al contexto de cada una de las materias asociadas a ambos aspectos y en este sentido, no procede estimar que dichos antecedentes constituyan en sí mismos los medios idóneos y suficientes para justificar la ausencia de efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas en el marco de un PDC inserto en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente, debido a que los antecedentes aludidos por la empresa, no son tratados en dicho contexto, y por la misma razón, respecto de ellos no se efectúa el análisis sugerido como un ejemplo por parte de esta Superintendencia, consistente en la construcción y análisis de un modelo conceptual que demostrara que en razón de las distancias existentes entre las faenas del proyecto y los distintos receptores sensibles cercanos a la misma, estos no se ven afectados por la generación de potenciales ruidos, examen que en definitiva, sería suficiente para descartar la ocurrencia de efectos durante el periodo de comisión de la infracción.

50. De esta forma, el argumento de Áridos Cachapoal, en torno a afirmar que los antecedentes para descartar efectos respecto de la comisión de la infracción N° 4 se encuentran disponibles en el expediente de evaluación Ambiental del Proyecto y en el informe de fiscalización, no es válido ni veraz, por cuanto dichos antecedentes no

<sup>16</sup> Descargos de Áridos Cachapoal Ltda., presentados con fecha 21 de agosto de 2018. P. 20.

<sup>17</sup> *Ibíd.* P. 33.

cuentan con el respaldo del análisis que corresponde efectuar para descartar la ocurrencia de efectos negativos en el contexto de un PDC.

51. En segundo término, y bajo el supuesto de que efectivamente los elementos necesarios para fundamentar la ausencia de efectos negativos en el marco de las infracciones imputadas, estuvieran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental o en el informe de fiscalización, cabe reiterar los argumentos señalados en el considerando 42 de la presente resolución, en cuanto a que es responsabilidad de la empresa brindar los antecedentes completos y suficientes que respalden su afirmación de ausencia de efectos negativos. En efecto, es necesario evidenciar la obligación y responsabilidad que tienen los titulares que optan por la opción de elaborar un PDC, de construirlo en términos completos y suficientes, de forma tal que estos sean auto explicativos y se entiendan de la sola lectura de los mismos, debido a que en el caso que sean aprobados, estos constituyen el documento a partir del cual se obtiene la información para verificar su cumplimiento al momento en que se reporta el vencimiento de su ejecución.

52. Luego, respecto a la alegación asociada a que no se producen efectos debido a que el origen del cargo corresponde a un error por parte del ente fiscalizador, pero que en el caso en que si hubiera un efecto negativo, el PDC señala cual sería planteando medidas para eliminarlo, procede aclarar que en el marco de un PDC no corresponde presentar descargos respecto de la infracción imputada como pretende hacerlo la empresa al decir que esta obedece a un error del fiscalizador. No obstante lo anterior y observando que Áridos Cachapoal reconoce igualmente la ocurrencia de posibles efectos, en la versión refundida de su PDC, cabe reiterar –como fuera expresado anteriormente en la Resolución recurrida- que si bien es efectivo que propone medidas para corregirlos, no desarrolla ningún análisis en torno a demostrar fundadamente y en forma retrospectiva, la ausencia de efectos negativos, lo cual constituye un examen ineludible para todos los titulares que optan por la vía de un PDC.

53. Finalmente, cabe hacer presente que aun cuando fueran abordadas precedentemente las alegaciones formuladas por la empresa en torno a las infracciones N° 3 y N°4, es importante señalar que el resultado del análisis de estas no obsta a que respecto de las infracciones N° 1 y N° 2 igualmente no se cumplen los criterios para proceder a la aprobación de un PDC.

54. Respecto a la **quinta alegación**, consistente en que *de las acciones y medios de verificación presentados en el programa de cumplimiento refundido para las cuatro infracciones abordadas, estas si cumplen a cabalidad con el criterio de verificabilidad, y que la SMA no realizó ningún tipo de análisis jurídico respecto de la aplicabilidad y cumplimiento de este criterio*, cabe indicar que si bien en la resolución recurrida no se efectuó el análisis particular del cumplimiento de este criterio, en atención a que ya se había desestimado el cumplimiento de los criterios de eficacia e integridad para las infracciones N° 1 y N° 2, es importante hacer presente que lo anterior no obsta al hecho de que para los cargos N° 3 y N° 4, si bien se acompañaron medios que permitían verificar el cumplimiento de las acciones propuestas y con ello, el retorno al cumplimiento, por otra parte la empresa no acompañó medios que permitieran verificar suficiente y fundadamente la demostración de la ausencia de efectos en el medio ambiente sostenida por la empresa en su PDC refundido, circunstancia que como debemos recordar, constituye uno de los dos análisis de fondo que deben ser abordados por los titulares en sus PDC, tal como fuera

anteriormente indicado al señalar que, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha relevado en sucesivas ocasiones, la necesidad de describir en detalle los efectos negativos producidos por la infracción, puesto que sin ello, un programa de cumplimiento no cumple con los requisitos mínimos de aprobación.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR, EN TODAS SUS PARTES,** el recurso de reposición presentado con fecha 21 de agosto de 2018, por parte de Áridos Cachapoal Ltda., por lo expuesto en los considerandos N° 19 a N° 54 de la presente resolución.

**II. ELEVAR** todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente (S) del Medio Ambiente, en su calidad de superior jerárquico, para que resuelva el recurso jerárquico interpuesto, en subsidio, por Áridos Cachapoal, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**III. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los abogados Andres Devoto Mehr, Rodrigo Ropert Fuentes y Raimundo Montt Vicuña, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., todos domiciliados en Calle Padre Restrepo 2687, Providencia, Región Metropolitana, y a la Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada en Camino a Termas N° 684, Comuna de Olivar.

**DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente.

**Carta Certificada:**

- Andres Devoto Mehr, Rodrigo Ropert Fuentes y Raimundo Montt Vicuña, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., todos domiciliados en Calle Padre Restrepo 2687, Providencia, Región Metropolitana.
- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada en Camino a Termas N° 684, Comuna de Olivar.

**C.C:**

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol D-019-2018.

INUTILIZADO